

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los... 3..... días del mes de..... Julio..... de 2023 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente); Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal); C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"VELIZ JOSE ALEJANDRO s/RECURSO DE APELACIÓN"** Expte. N° 401/926/2022 (Expte. D.G.R. N° 10425/376/D/2021).-



Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CONSIDERANDO

El contribuyente VELIZ JOSE ALEJANDRO, C.U.I.T N° 20-32459955-0, con el patrocinio letrado del Dr. Dantur D. Sebastián, deduce Recurso de Apelación y constituye domicilio especial (Art. 114° C.T.P), en contra de la Resolución N° D 56/22 de la Dirección General de Rentas, de fecha 26/09/2022, que obra en el Expte. D.G.R N° 10425/376/D/2021 a fs. 605/613.

El recurso fue interpuesto en tiempo y forma. La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (Art. 148° C.T.P.), tal como surge de fs. 16/20 del Expte. de cabecera.

De la lectura de las actuaciones surgen argumentos discordantes en la pretensión de las partes. En virtud de ello, el apelante ofrece en su Recurso de Apelación las siguientes pruebas: **A)** documental, y documental en poder de terceros, **B)** prueba informativa, y **C)** certificación contable.

Respecto al punto 2 de la prueba informativa ofrecida por el apelante, la misma no fue ofrecida en la instancia anterior, durante la sustanciación del sumario. Por ello, cabe destacar al contribuyente el criterio establecido en el tercer párrafo del art. 134 del Código Tributario Provincial respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba al expresar: *"En los recursos previstos en el presente artículo, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes*



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas". En este mismo sentido, el art. 16 del Reglamento Procesal del Tribunal Fiscal de Apelación (RPTFA) establece que los recurrentes no pueden presentar o proponer en esta etapa nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, ni se admitirán las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

Continuando con este razonamiento, en la prueba informativa ofrecida en el punto 2 del recurso de apelación, el apelante solicita se libre oficio a la D.G.R de Tucumán a los fines de que informe: A) En qué actividad económica y código de actividad se encontraba inscripto en Sr. Veliz Alejandro José en los periodos fiscales 2020 y 2021 ante vuestro organismo para el Impuesto a los Ingresos Brutos). Teniendo en cuenta que dicha información surge del cotejo de las actuaciones obrantes en el Expte. D.G.R. N° 10425/376/D/2021, se rechaza la misma.

En el presente caso se admiten las pruebas ofrecidas en los puntos A (Documental y documental en poder de terceros), B (Informativa) apartado 1 en todas sus partes, rechazándose el punto 2, conforme se expuso ut supra, y C (Pericial contable) conforme fue propuesta, todas ellas producidas en su totalidad y obrantes en el Expte. D.G.R. N° 10425/376/D/2021.

En consecuencia, corresponde declarar la cuestión de puro derecho (art. 151° C.T.P.) y sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Tribunal, quedando la presente causa en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4° y 8° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. TENER por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación interpuestos por **VELIZ JOSE ALEJANDRO**, C.U.I.T N° 20-32459955-0, en contra de la Resolución N°: D 56/22 de la Dirección General de Rentas, de fecha 26/09/22, tener por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.-

2. A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR VELIZ JOSE ALEJANDRO: I) A la prueba documental, y a la prueba documental en poder de terceros, ofrecidas en el Expediente N° 401/926/2022: Ténganse presentes para definitiva. II) A la prueba informativa ofrecida en el punto 1, atento a que la misma obra en autos: Téngase presente para definitiva. Respecto al punto 2 de dicha prueba informativa: **NO HACER LUGAR** a la misma por improcedente, y conforme a lo establecido en el tercer párrafo del art. 134 C.T.P. y el el art. 16 del RPTFA III) A la prueba de Certificación Contable: Atento a que la misma obra en autos: Téngase presente para definitiva. **V) A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: Téngase presente para definitiva.

3. DECLARAR la cuestión de puro derecho.

4. AUTOS PARA SENTENCIA.

5. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER

A.S.B



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MÍ:



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION